

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTAD

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA 9,00 —
NUMERO SUELTO 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Examinadas las disposiciones de carácter legislativo producidas por la Licitadura desde 13 de Septiembre de 1923 hasta 13 de Abril de 1931, con objeto de efectuar su revisión y clasificación en la forma dispuesta en el Decreto del Gobierno provisional de la República de 15 de Abril del año actual; a propuesta de Ministro de la Gobernación y como Presidente del Gobierno provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran derogados, sin perjuicio de la firmeza de las situaciones jurídicas creadas a su amparo: Real decreto de 19 de Junio de 1924, sobre exco-
nencia en sus Cuerpos de los parlamentarios; Real decreto de 23 de Agosto de 1926, sobre ferias y verbenas; Real orden de 17 de Junio de 1928, sobre autorización de conferencias políticas en Círculos de recreo; Reales decretos de 14 de Julio de 1924 y 16 de Febrero de 1926, y Real orden de 18 de Diciembre de 1924, sobre locales destinados a espectáculos públicos; Real decreto de 1.º de Noviembre de 1928, sobre honores a Vocales del Consejo de Protección a la Infancia; Real decreto de 30 de Diciembre de 1929, sobre subvención a Patronas de Reformatorios de menores; Real decreto de 16 de Mayo de 1930, sobre constitución de la Unión Nacional de Tribunales tutelares de Menores; Real decreto de 3 de Febrero de 1929, sobre organización de Tribunales tutelares para niños (artículos 5.º, 6.º y 7.º (párrafo segundo), 12 y 13 de la ley y artículos 4.º (párrafo segundo) y 4.º, 6.º, 7.º, 8.º, 12, 13, 102, 103, 104, 135 B, 136 y 145 (párrafos segundo y tercero) del Reglamento); Real decreto de 29 de Octubre de 1923, sobre intervención de los vecinos en las sesiones de los Ayuntamientos; Real orden de 24 de Noviembre de 1923, exigiendo veinticinco años de edad para formular reclamaciones municipales; Real orden de 24 de Mayo de 1924, sobre correcciones a los Alcaldes por los Delegados de Hacienda; Real orden de 2 de Agosto de 1924, sobre designación por el Gobernador de Vocales de una entidad menor; Real orden de 19 de Agosto de 1924, sobre situación en su Cuerpo de un funcionario nombrado Alcalde o Concejal; Real

orden de 30 de Enero de 1925, sobre alcance derogatorio del Estatuto municipal; Real orden de 15 de Junio de 1925, sobre recursos contra acuerdos definitivos de los Ayuntamientos relativos a cuentas; Real decreto de 2 de Diciembre de 1925, sobre ampliación del plazo para resolver expedientes de Carta municipal; Real decreto de 31 de Julio de 1927, sobre designación de Ingenieros por las Corporaciones para estudio y dirección de obras; Real decreto de 15 de Agosto de 1927, sobre recursos contra multas por defraudación de exacciones; Real decreto de 3 de Abril de 1930, sobre aplicación del Estatuto municipal en Ceuta y Melilla; Real orden de 16 de Julio de 1930, autorizando a los Gobernadores para resolver cuestiones entre Ayuntamientos sobre división de bienes; Real decreto de 6 de Febrero de 1926, sobre remoción de Juntas, Patronatos y Sindicatos benéficos; Real decreto de 7 de Junio de 1929, sobre garantía y administración del Patronato de la Institución «Orfeñato de San Ramón y San Antonio»; Real decreto de 15 de Enero de 1924, sobre privación al Ministerio de la Gobernación de parte de los terrenos de la posesión «Vista Alegre»; Reales decretos de 29 de Marzo de 1924 y 27 de Febrero de 1925, sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército en cuanto afectan al Ministerio de la Gobernación y se oponen a la ley de 19 de Enero de 1912.

Artículo 2.º Se declaran totalmente anulados, con invalidación de sus consecuencias: Real decreto de 6 de Febrero de 1926, sobre designación para cargos en Juntas, Sindicatos y Patronatos de carácter público o de interés colectivo; Real decreto de 17 de Marzo de 1926, sobre persecución de actos u omisiones de tendencia separatista; Real decreto de 31 de Marzo de 1925, sobre calificación del uso de pesas y medidas ilegales; Real orden de 21 de Mayo de 1924, sobre cesión de terrenos de la posesión de «Vista Alegre», de Carabanchel Bajo, para el Colegio de Huérfanos militares de Santiago.

Artículo 3.º Se estiman reducidos al rango de preceptos meramente reglamentarios, válidos si se conforman con el texto de leyes votadas en Cortes: Real decreto de 30 de Septiembre de 1924, sobre distribución de multas gubernativas; Real orden de 28 de Noviembre de 1923, sobre incom-

patibilidad de los técnicos de Diputaciones y Ayuntamientos; Real orden de 7 de Enero de 1924, sobre responsabilidad de Secretarios en la redacción de documentos para las Comisiones de evaluación; Real orden de 24 de Enero de 1924, sobre incompatibilidad de Arquitectos municipales; Real orden de 29 de Abril de 1924, sobre plantación de árboles por los Ayuntamientos; Real decreto de 18 de Junio de 1924, sobre requisito para sustituir el «Referéndum»; Real decreto de 2 de Julio de 1924, sobre población y términos municipales; Real decreto de 2 de Julio de 1924, sobre contratación municipal; Real decreto de 9 de Julio de 1924, sobre organización y funcionamiento de Ayuntamientos; Real decreto de 14 de Julio de 1924, sobre obras y servicios municipales; Real orden de 21 de Agosto de 1924, sobre agrupación de Ayuntamientos para pago de atenciones carcelarias; Real decreto de 23 de Agosto de 1924, sobre procedimiento municipal; Real decreto de 23 de Agosto de 1924, sobre funcionarios municipales; Real decreto de 23 de Agosto de 1924, sobre hacienda municipal; Real decreto de 24 de Septiembre de 1924, sobre «Referéndum»; Real decreto de 21 de Octubre de 1924, sobre aplicación del Estatuto municipal en las Vascongadas; Real orden de 24 de Noviembre de 1924, sobre inscripción de propios convertida en títulos al portador y su venta; Real orden de 29 de Noviembre de 1924, aclaratoria del artículo 393 del Estatuto municipal; Real orden de 2 de Diciembre de 1924, sobre Tribunales provinciales de lo Contencioso;

Real orden de 15 de Diciembre de 1924, sobre aplicación del Estatuto municipal a líneas de tranvías; Real orden de 20 de Diciembre de 1924, sobre autorización a los Ayuntamientos para disponer del 80 por 100 de bienes propios por terrenos expropiados; Real orden de 30 de Diciembre de 1924, sobre aclaración del Estatuto municipal; Real orden de 12 de Febrero de 1925, sobre votaciones en partidos judiciales; Real orden de 6 de Abril de 1925, sobre aclaración del Estatuto municipal; Real orden de 8 de Mayo de 1925, sobre variaciones del padrón de vecinos; Real orden de 6 de Junio de 1925, sobre extensión a ferrocarriles de la Real orden de 13 de Diciembre de 1924; Real decreto de 4 de Agosto de 1925, sobre

reivindicación de terrenos en la vía pública; Real orden de 4 de Septiembre de 1925, sobre préstamos del Banco de Crédito Local; Real orden de Septiembre de 1925, sobre plazos para resolver los Ayuntamientos peticiones de entidades locales menores; Real orden de 7 de Septiembre de 1925, sobre fiscalización por los Interventores de la contabilidad de Mancomunidades; Real decreto de 6 de Septiembre de 1925, creando los Colegios provinciales del Secretariado; Real decreto de 17 de Octubre de 1925, sobre aprovechamiento de montes; Real decreto de 16 de Septiembre 1925, sobre ingreso en el Cuerpo de Secretarios; Real decreto de 4 de Noviembre de 1925, sobre Estatuto municipal en Navarra; Real decreto de 26 de Noviembre de 1925, sobre jubilación de Secretarios; Real orden de 2 de Diciembre de 1925, sobre Reglamento de población; Real decreto de 9 de Marzo de 1926, sobre usufructo de montes en garantía de préstamos; Real orden de 22 de Mayo de 1926, sobre cambio de nombre de una entidad local menor; Reales decretos de 29 de Mayo y 6 de Julio de 1926, sobre audiencia del Abogado del Estado antes de que el Alcalde insista en las competencias; Real orden de 18 de Junio de 1926, sobre costas a los Alcaldes y Concejales en cuestiones de competencia; Real orden de 13 de Julio de 1926, sobre constitución de una Parroquia en entidad local menor; Reales decretos de 23 de Agosto de 1926 y 14 de Noviembre de 1929, sobre ingreso en el Cuerpo de Interventores de fondos; Real decreto de 6 de Diciembre de 1926, sobre duración del cargo de Vocal en Tribunales provinciales de lo Contencioso; Real orden de 29 de Diciembre de 1926, sobre gratitud de recursos contenciosos; Real decreto de 11 de Mayo de 1927, sobre competencia promovida por los Gobernadores en asuntos municipales; Real orden de 14 de Septiembre de 1927, sobre entidades locales menores; Real orden de 12 de Noviembre de 1927, sobre variación del nombre de los pueblos; Real orden de 3 de Diciembre de 1927, sobre ferias y mercados; Real decreto de 3 de Enero de 1928, sobre pago de quinquenios a los Secretarios; Real orden de 14 de Mayo de 1928, sobre régimen de funcionarios municipales; Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, sobre arbitrios de los Ayuntamientos sobr

productos de la tierra; Real decreto de 15 de Diciembre de 1928, sobre reivindicación de terrenos en la vía pública; Real orden de 8 de Marzo de 1928, sobre representación de la Cámara de la Propiedad en las Comisiones de ensanche; Real decreto de 16 de Julio de 1929, sobre jurisdicción contenciosa; Real decreto de 14 de Noviembre de 1929, aprobando el Reglamento general de los Colegios y creando el Colegio Central; Real orden de 4 de Noviembre de 1929, sobre obras y servicios; Real orden de 15 de Enero de 1930, sobre asistencia de los Alcaldes para aplicación del Reglamento del Catastro; Real decreto de 2 de Abril de 1930, sobre limitaciones a los Ayuntamientos en ventas, contratos y empréstitos; Real decreto de 8 de Abril de 1930, sobre ordenación y aprovechamiento de bienes comunales; Real decreto de 10 de Junio de 1930, creando el Cuerpo de Depositarios; Real orden de 18 de Junio de 1930, sobre aplicación del Real decreto de 2 de Abril de 1930; Real decreto de 14 de Noviembre de 1930, sobre expedientes de destitución de Secretarios; Real orden de 21 de Noviembre de 1930, sobre informe de los Colegios en los expedientes de destitución de Secretarios; Real orden de 21 de Noviembre de 1930, sobre informe de los Colegios en los expedientes de destitución; Real orden de 8 de Enero de 1931, sobre obligación de los Ayuntamientos al retiro obrero; Real orden de 27 de Enero de 1931, sobre destitución de los Agentes municipales armados; Real decreto de 4 de Febrero de 1931, sobre intervención de partidos; Real decreto de 6 de Febrero de 1931, sobre actuación de las Intervenciones de partido; Real orden de 7 de Febrero de 1931, sobre peticiones formuladas por la Asamblea de Interventores; Real decreto de 15 de Julio de 1925, sobre obras y vías provinciales; Real decreto de 20 de Octubre de 1925, sobre sanidad provincial; Real decreto de 2 de Noviembre de 1925, sobre funcionarios subalternos provinciales.

Real decreto de 4 de Noviembre de 1925, sobre administración y cobranza de cédulas personales; Real orden de 12 de Mayo de 1925, sobre cumplimiento por las Diputaciones de servicios exigidos por el Estatuto provincial; Real orden de 12 de Mayo de 1925, sobre modelación para presupuestos de Diputaciones de régimen común; Real orden de 20 de Abril de 1926 elevando al 40 por 100 el tipo fijado en el penúltimo párrafo, artículo 226, F) del Estatuto provincial; Real orden de 14 de Abril de 1926, sobre obtención de datos para la exacción del impuesto de cédulas personales; Real orden de 13 de Abril de 1927, sobre cédulas exigibles a los obreros; Real decreto de 10 de Enero de 1928, sobre redacción del artículo 29 de la Instrucción de cédulas personales.

Real orden de 16 de Enero de 1928, sobre personal y material de los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo; Real orden de 25 de Abril de 1928, so-

bre cédulas personales del Cuerpo de Seguridad; Real orden de 20 de Febrero de 1929, sobre excepción del recargo de soltería a los viudos mayores de sesenta años; Real orden de 13 de Mayo de 1929, sobre cédulas personales del Cuerpo de Telégrafos; Real orden de 16 de Febrero de 1929, sobre cédulas personales de transeúntes; Real orden de 16 de Febrero de 1929, interpretando el artículo 39 de la Instrucción de cédulas; Real orden de 31 de Mayo de 1929, sobre aplicación de los artículos 41 y 42 de la Instrucción de cédulas; Real orden de 31 de Mayo de 1929, sobre cuota por patente nacional de circulación de automóviles en relación con el impuesto de cédulas; Real orden de 26 de Septiembre de 1929, sobre cédulas del Cuerpo de Aduanas; Real orden de 18 de Junio de 1930, sobre contratación de empréstitos; Real decreto de 15 de Julio de 1930, sobre estadísticas de Administración local; Real orden de 23 de Julio de 1930, sobre cédulas personales; Real decreto de 15 de Noviembre de 1924, reorganizando el Ministerio de la Gobernación; Real decreto de 15 de Julio de 1930, reorganizando la Sección cuarta de la Dirección general de Administración; Real orden de 24 de Marzo de 1928, sobre honorarios de Abogados de Beneficencia; Real decreto de 28 de Mayo de 1928, sobre derecho de tanteo de los arrendatarios de bienes de Beneficencia no amortizados; Real decreto de 31 de Marzo de 1925, sobre personal medicofarmacéutico de la Beneficencia general; Real decreto de 20 de Enero de 1931, organizando el Patronato Nacional para la protección a los ciegos; Real decreto de 4 de Febrero de 1931, declarando de Beneficencia general a los Asilos de San Juan y Santa María, en El Pardo; Reales decretos de 27 de Marzo de 1924 y 27 de Febrero de 1925, sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército en lo que no se oponga a la Ley de 19 de Enero de 1912; en lo que se refiere a la jurisdicción que ésta atribuye al Ministerio de la Gobernación para los actos anteriores al ingreso en Caja de los reclutas.

Artículo 4.º Se declaran subsistentes, por exigencias de realidad, quedando a salvo la facultad del Gobierno de la República para modificarlo y a la soberanía del Parlamento, a quien dará cuenta, para resolver en definitiva; Real orden de 28 de Marzo de 1950, relativa a la Asesoría jurídica del Ministerio de la Gobernación; Real decreto de 20 de Septiembre de 1930, aprobatoria del Estatuto del Reformatorio Príncipe de Asturias; Real decreto de 21 de Diciembre de 1929, prohibiendo la asistencia a las corridas de toros y espectáculos de boxeo a los menores de 14 años; Real decreto de 3 de Febrero de 1929, en cuanto al articulado no comprendido en el artículo 1.º de este Decreto; Real decreto de 9 de Febrero de 1925, aprobando el Reglamento de Sanidad municipal, muy especialmente en cuanto a la organización del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad; Real decreto de 11 de Mayo de 1926,

relativo al Instituto de Comprobación; Reales decretos de 30 de Abril de 1928 y 13 de Noviembre del mismo año, sobre restricción del Estado en la distribución y venta de estupefacientes; Real decreto de 25 de Abril de 1928, sobre explotación de manantiales de aguas mineromedicinales, teniendo en cuenta la anulación parcial decretada por la Presidencia del Gobierno en 18 de Mayo último; Real decreto de 8 de Marzo de 1924, aprobatorio del Estatuto municipal, extendiéndose la subsistencia que se decreta al Capítulo VI del título V del libro I de dicho Estatuto municipal, al Capítulo I, título VI del libro I y al libro II, y quedando restablecida la vigencia de los títulos I, II, III y VI de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, con excepción de los artículos referentes a las Juntas de asociados y Alcaldes de barrio, quedando asimismo en suspenso los preceptos que confieren a los Gobernadores y Diputaciones atribuciones jerárquicas o facultades de ingerencia en los Ayuntamientos, salvo los artículos 179 y 182 y concordantes y 189 que continuarán en vigor y las atribuciones extraordinarias que les confiere el Gobierno de la República; Reales decretos de 1.º de Febrero y 1.º de Diciembre de 1924 sobre roturaciones arbitrarias (subsistentes por Decreto de la Presidencia de 15 Mayo 1931); Real orden de 9 de Julio de 1924, sobre fusión de Ayuntamientos; Real orden de 17 de Febrero de 1925, sobre subastas de pastos en dehesas y montes de aprovechamiento común; Real decreto de 25 de Marzo de 1927, derogando el artículo 3.º de la ley de Ensanche; Real decreto de 20 de Marzo de 1925, extendiéndose la subsistencia que se decreta al Capítulo IV, título VI, libro I, de dicho Estatuto provincial, y al Capítulo I, título V, libro I y al libro II, quedando en lo demás restablecida la vigencia de la ley Provincial de 25 de Agosto de 1882, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en el Decreto del Gobierno provisional de la República de 15 de Abril de 1931, declarando de libre nombramiento los Gobernadores civiles; el de 21 del mismo mes de Abril, sobre nombramiento y competencia de las Comisiones gestoras para sustituir a los Diputados provinciales, y los de 9 y 20 de Mayo siguiente sobre la Generalidad de Cataluña; Reales decretos de 11 de Abril, 25 de Junio y 25 de Julio de 1928, sobre mancomunidad de Diputaciones provinciales de régimen común; Real decreto de 8 de Mayo de 1928 sobre nueva redacción del título VI del Estatuto provincial sobre régimen de las islas Canarias; Real decreto de 26 de Octubre de 1927, regulando el servicio militar de los españoles residentes en el extranjero.

Artículo 5.º Serán objeto de declaración expresa especial las disposiciones que afectan a la Dirección general de Seguridad, y con esta excepción, y sin perjuicio de nuevas modificaciones o derogaciones, se consideran comprendidas en el apartado C, artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 15 de Abril último, las demás

disposiciones de las Dictaduras civiles que afecten a asuntos de la competencia del Ministerio de la Gobernación que no se hallen comprendidas de modo expreso en los artículos precedentes.

Dado en Madrid, a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

MIGUEL MAURA

(«Gaceta» del 17 de Junio)

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de San Tirso de Abres

EDICTO

Don Alfredo Oliveros Sanjurjo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Tirso de Abres.

Hago saber: Que los individuos a quienes corresponde formar parte, en calidad de Vocales natos de las comisiones de evaluación, en las partes real y personal del Repartimiento de utilidades que se forme para el año actual, conforme a la designación hecha por este Ayuntamiento en sesión del 5 del actual, son los siguientes:

Parte real

D. José Bermúdez Rodríguez, contribuyente por rústica.

D. Manuel Piñeiro Espasande, contribuyente por urbana.

D. Saturnino Santomé Santamarina, hacendado forastero

D. José Rodríguez Suárez, contribuyente por industrial.

Parte personal

D. José R. Martínez García, Cura párroco.

D. Ramón Miranda Raño, contribuyente por rústica.

D. César Rico Santamarina, contribuyente por urbana.

D. José B. González Arias, contribuyente por industrial.

Lo que se hace público a los efectos oportunos, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Tirso de Abres, Junio 17 de 1931.—El Alcalde, Alfredo Oliveros.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

DE CANGAS DEL NARCEA

Don Benigno Avello Morodo, Secretario en funciones de la Junta municipal del Censo electoral de Cangas del Narcea.

Certifico: Que en sesión celebrada por esta Junta, el día 23 de Junio de 1931, acordó designar Adjuntos y Suplentes de las Mesas electorales, a los señores siguientes:

Circunscripción primera

Distrito primero, Sección primera
Adjunto segundo, Juan Menéndez Barreiro.

Sección segunda

Adjunto suplente segundo, Domingo López Álvarez.

Distrito tercero, Sección tercera
Adjunto segundo, Celestino Martínez Cachón.

Distrito cuarto, Sección cuarta
Adjunto primero, Manuel Menéndez Alonso.

Sección sexta
Adjunto segundo, Hemeterio Martínez Rodríguez.

Circunscripción segunda
Distrito segundo, Sección segunda
Adjunto suplente segundo, Benito López Collar.

Sección tercera
Adjunto segundo, Manuel Martínez Cadenas.
Adjunto suplente segundo, José López Menéndez.

Distrito tercero, Sección cuarta
Adjunto suplente primero, Vicente López Menéndez.

Distrito quinto, Sección sexta
Adjunto suplente segundo, Martín López Menéndez.

Y para que conste, expido la presente que firmo en Cangas del Narcea, a 23 de Junio de 1931.— José de Llano.—Benigno Avello.

DE PILOÑA

Acta: En la villa de Infiesto, a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y uno, siendo la hora señalada se reunió la Junta municipal del Censo electoral de Piloña, formada bajo la Presidencia de D. Luis Redondo Llerandi, y con asistencia de los Vocales que se expresan, y de mi Secretario.

Vocales: D. Luis Argüelles Argüelles, D. Gaspar Martínez Sánchez, D. José Canto Pelaez y don Jesús González Gago.

Seguidamente se dió cuenta por el Secretario de las excusas presentadas por los Adjuntos y Suplentes de Mesa últimamente designados para las Elecciones de Diputados a Cortes, que han de tener lugar el día veintiocho del actual, de los Distritos y Secciones que a continuación se expresan:

Distrito primero, Sección primera, Infiesto; excusa de los Adjuntos D. Gumersindo Merediz García y D. José Antonio Ortiz y Cabal, y de suplente de Adjunto, D. Juan Inclán Menendez.

El mismo distrito, Sección tercera, Cardes; fallecimiento del Adjunto Bernardo Marina Lozana, y ausencia del Suplente de esta Sección, Francisco Luis Sutil y Ricardo Luis Iglesias.

Distrito segundo, Sección primera, Sebares; excusa del Adjunto Basilio Martínez González, y del suplente de Adjunto de la misma Mesa, José López, por no saber leer.

Distrito segundo, Sección segunda, Montes; excusa del Adjunto Antonio Mateo Díaz, y de los suplentes de Adjunto de la misma mesa, Ramón Longo Suárez, ausente, y Antonio Longo Pedro, por no saber leer.

Distrito tercero, Sección única, Villamayor; ausencia del Suplente de Mesa, Elías González Posada.

Distrito cuarto, Sección primera,

Beloncio; ausencia del Adjunto Inocencio Machargo Cuartas, y de no saber leer el suplente de Adjunto de esta Sección, Cándido Luis Vega.

Distrito cuarto, Sección segunda, Artedosa; ausencia del Adjunto de esta Sección, Benjamin Mayor.

Distrito cuarto, Sección tercera, San Román; excusa de los Adjuntos de esta Sección, Benito Menendez Moruyón y José Caminero Palacio, y del Suplente de la misma Sección, Constantino de la Fuente.

Distrito quinto, Sección primera, Pintueles; excusa por no saber leer del Adjunto Felipe Machargo Suárez.

Distrito quinto, Sección segunda, Borines; excusa de los Adjuntos Manuel Marina Martino y Manuel Marina Fernández, y de Suplentes de la misma Sección, Enrique López Martínez, por fallecimiento, y de Valerian o López Llana, por no encontrarse.

Distrito quinto, Sección tercera, Miyares; por no saber leer ni escribir el suplente de Adjunto José López, y del Suplente de la misma mesa por imposibilidad física, Bonifacio González Lueso.

La Junta acuerda por mayoría admitir las excusas de que queda dado cuenta, y designa, con arreglo al procedimiento señalado en el artículo 36 de la vigente Ley Electoral, en lugar de los Adjuntos y Suplentes de los respectivos Distritos y Secciones mencionadas anteriormente, a los señores siguientes:

Para Adjuntos del Distrito primero, Sección primera, Infiesto, a Manuel Machargo Crespo y a Jerónimo Riesgo Prado, y para Suplente de dicha mesa, a Luis Juevas Torre.

Para Adjunto del Distrito primero, de la Sección tercera, Cardes, a Ángel Martínez Piloña, y para Suplentes de la misma, a Félix Luis González y a Bonifacio Lueso Bermudez.

Para Adjunto del Distrito segundo, Sección primera, Sebares, a Ángel Martínez Noriega, y para Suplente de la misma Sección, a Manuel Longo Llerandi.

Para Adjunto del Distrito segundo, Sección segunda, Montes, a Benedicto Blasco Suárez, y para suplentes de Adjunto de la misma, a Andrés Laira Sánchez y Francisco Huerta Valle.

Para suplente de Adjunto del Distrito tercero, Sección única, a Juan Sierra Zarabozo.

Para Adjunto del Distrito cuarto, Sección primera, Beloncio, a Sabino Rodríguez Blanco, y para suplente de Adjunto de la misma Sección, a Antonio Loy.

Para Adjunto del Distrito cuarto, Sección segunda, Artedosa, a Froilán Melendi.

Para Adjuntos del Distrito cuarto, Sección tercera, San Román, a Enrique Marcos Noriega y a Luis Madera Rubin, y suplente de Adjunto de la misma Sección, a Ramón Luis Sánchez.

Para Adjunto del Distrito quinto, Sección primera, Pintueles, a Manuel González Suárez.

Para Adjuntos del Distrito quinto, Sección segunda, Borines, a

José Vallo Fernández y a José Martino Alonso, y para Suplentes de la misma Sección, a José Longo González y a Manuel Longo Alonso.

Para suplentes de Adjunto del Distrito quinto, Sección tercera, Miyares, a Elías Llano Villa y a José María Alonso Álvarez.

La Junta acuerda que se haga saber a los designados su nombramiento; que se remita un ejemplar de esta acta, que se extiende por duplicado, al Sr. Presidente de la Junta provincial de Oviedo, y que se publique los nombramientos en el BOLETIN OFICIAL.

No teniendo más asuntos de que tratar se dió por terminada esta acta, que leída y hallada conforme, la firman los concurrentes de que yo, Secretario, certifico.—Luis Redondo, Jesús González Luis de Argüelles, José Canto, Gaspar Martínez, Andrés de la Vega.

En la villa de Infiesto, a 25 de Junio de 1931, reunida la Junta municipal del Censo electoral de Piloña, formada bajo la Presidencia de D. Luis Redondo Llerandi, con asistencia de los vocales que almargen se expresan y de mi Secretario, y dada cuenta por el Secretario de las excusas presentadas del Adjunto D. Jerónimo Riesgo Prado del Distrito 1.º, Sección 1.ª, Infiesto; de la del Adjunto de la Sección 2.ª Espinaredo del Distrito 1.º Infiesto D. Antonio López Martínez; de la de los Suplentes de Adjuntos, D. Bonifacio Lueso Bermudez del Distrito 1.º Infiesto Sección 3.ª Cardes; D. Antonio Loy, del Distrito 4.º Beloncio Sección 1.ª Beloncio, y D. Manuel Longo Alonso del Distrito 5.º Pintueles Sección segunda Borines; la Junta acuerda admitir las excusas presentadas y designó con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley electoral vigente a los señores que a continuación se expresan:

Para Adjunto de la Sección 1.ª, Infiesto, del Distrito 1.º, Infiesto, a D. Hermógenes Martínez Ouesta, en lugar del nombrado que se excusó D. Jerónimo Riesgo Prado; para Adjunto de la Sección 2.ª, Espinaredo, del Distrito 1.º, Infiesto, a D. Froilán Melendi Álvarez, en lugar del excusado D. Antonio López Martínez; para suplente de Adjunto de la Sección 3.ª, Cardes, del Distrito 1.º a D. Manuel Luis Espina, en lugar del nombrado D. Bonifacio Lueso Bermudez; para suplente de Adjunto de la Sección 2.ª, Borines, del Distrito 5.º, Pintueles, a D. David Jøglar Cardin, en lugar del nombrado D. Manuel Longo Alonso; para suplente de Adjunto de la Sección 1.ª, Beloncio, del Distrito 4.º, Beloncio, a D. Lorenz. Díaz Gutiérrez, en lugar del nombrado D. Antonio Loy.

Acuerda la Junta se haga saber a los designados sus nombramientos, que se remita un duplicado de esta acta al Sr. Presidente de la Junta provincial, con atento oficio, y se publique en el BOLETIN OFICIAL dichos nombramientos, y no teniendo más asuntos que resolver se dió por terminado esta acta, que leída y hallada conforme

la firman los vocales asistentes después que el Sr. Presidente, de que yo Secretario Certifico:

Infiesto, 25 de Junio de 1931.— El Presidente, Luis Redondo.—El Secretario Luis de la Vega.

SECCIÓN JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

El Licenciado D. Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia número 66.

En la Ciudad de Oviedo, a quince de Junio de mil novecientos treinta y uno, en el juicio de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de esta capital pende, ante esta Sala de lo Civil, en grado de apelación, entre partes, de la una como demandante D. Aurelio Fernández Pérez, mayor de edad y vecino de Lorianana, en este concejo, por sí y como representante legal de su esposa D.ª Rosa Martínez Lorenzo, representado por el Procurador D. Ignacio Pérez Casariego, y defendido por el Abogado D. Eusebio González Abascal, y de la otra como demandados D. Manuel González Martínez, mayor de edad, vecino de Lorianana, representado por sí y defendido por el Letrado D. Félix Miaja, y D.ª Benita González Fernández, y su marido don Ramón Martínez, D.ª Prudencia González Fernández, viuda, y doña Enriqueta González Fernández y su marido D. Manuel Fernández, todos vecinos del repetido Lorianana, representados por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido, sobre propiedad de una finca.

Fallamos:

Que confirmando la sentencia apelada debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda interpuesta por el Procurador D. Ignacio Pérez Casariego, en nombre de D. Aurelio Fernández Pérez y su esposa D.ª Rosa Martínez Lorenzo, y en su consecuencia que a estos corresponde en propiedad la finca Pando, que se describe en el hecho de la demanda, como adquirida a título de compra-venta, y por consiguiente también la posesión de la misma, condenando a los demandados a que así lo reconozcan y dejen dicha finca libre a disposición de los actores, absteniéndose de todo acto que les perturbe en el goce y aprovechamiento exclusivo como consecuencia del derecho de propiedad declarado a su favor, sin especial declaración de las costas de primera instancia y con expresa imposición de las de este recurso a la parte apelante.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía de los demandados que no comparecie-

ron, a no ser que se opte por que se les notifique en persona. Y cúmplase lo dispuesto en el Decreto de dos de Mayo último en cuanto a la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis María de Mesa, Eleuterio Francos, Juan Pastor, Adolfo S. de Movellán, José Minguéz.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.

Oviedo, dieciséis de Junio de mil novecientos treinta y uno.—Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido la presente en Oviedo, a dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—Félix Lamela.

El Licenciado don Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará, mención se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a once de Junio de mil novecientos treinta y uno, en el juicio que procedente del Juzgado de primera instancia de Lena, pende ante esta Sala de lo civil, en grado de apelación, en tres partes, de la una como demandante don José Fernández García, mayor de edad, vecino de Villasufre, provincia de Santander, representado por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido, y de la otra, como demandado don Leonardo García Suárez, mayor de edad, vecino de Piñeres, concejo de Aller, representado por el Procurador don Ignacio Pérez Casariego y defendido por el Abogado don Alfonso Muñoz de Diego, sobre desahucio.

Fallamos

Que debiendo revocar como revocamos la expresada sentencia apelada, debemos absolver como absolvemos al demandado don Leonardo García Suárez de la demanda de desahucio que contra él promovió don José Fernández García, con imposición a éste de las costas de primera instancia y sin hacer expresa declaración en cuanto a las de esta alzada.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía del demandado, a no ser que se opte porque se le notifique en persona.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis M.^a de Mesa, Eleuterio Francos, Juan Pastor, Adolfo S. de Movellán, José Minguéz.

Publicación

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.—Ovie-

do, doce de Junio de mil novecientos treinta y uno.—Lic. Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a quince de Junio de mil novecientos treinta y uno.—Félix Lamela.

Juzgado de Madrid

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito del Congreso, de esta capital, en autos seguidos por el procedimiento establecido en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de la Sociedad «Banco de Crédito Industrial», contra la denominada «Fabrica Orueta», Sociedad Anónima, en reclamación de un crédito de 438.160 pesetas, se saca a pública y tercera subasta, la siguiente finca:

Una finca, sita en el barrio de Contrueces, parroquia de Roces, término municipal de Gijón, y también en términos de Montevil, parroquia de Ceares, en el mismo Ayuntamiento, destinada a fábrica de palas, frascos de hierro vagones y otros efectos, con oficinas, talleres, con su correspondiente maquinaria y otras dependencias; ocupa una superficie de 13.530 metros cuadrados aproximadamente; y linda al Norte o frente, en línea de 61 metros 22 centímetros, con la carretera del Obispo y en parte con el cruce de la misma carretera con la de Sama, al Sur o izquierda entrando en línea de 314 metros 44 centímetros con calle llamada de San Nicolás, al Norte o derecha en línea de 74 metros 50 centímetros, y en otra línea de 232 metros 20 centímetros, ambas rectas, con más terreno de la finca que se segregó la que ahora se describe, estando en parte de ésta dos líneas construidas pared de la fábrica, y formando ambas con la línea que se dará como lindero Oeste con la finca que se segregó una línea quebrada, al Oeste o espalda en línea de 53 metros 62 centímetros (que forma la línea quebrada con las dos últimamente dichas, en la que está construida pared de la fábrica con más terreno de la finca de que se segregó la que ahora se describe, y en otra línea de 36 metros, con bienes del Marqués de San Estéban).

También se comprenden en la venta varios edificios e interiores en la finca descrita, y maquinaria de los talleres en ellos instalados, o sean: tornos, máquinas eléctricas, motor, bomba hidráulica, hornos, prensas, etc. etc.

Dicha subasta se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castañón, 1, el día veintiocho de Julio próximo, a las once, bajo las siguientes

Condiciones:

Primera. La repetida subasta sale sin sujeción a tipo, pero debe hacerse constar que si la postura que se hiciese fuere inferior al tipo de la segunda; no se aprobará el remate hasta que transcurridos nueve días pueda el actor, el due-

ño de la finca o un tercero utilizado por ellos mejorarla, siendo admitida definitivamente la postura superior.

Segunda. Que para tomar parte en aquélla deberán consignar los licitadores previamente sobre la Mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 de 562.500 pesetas, que sirvió de tipo a la segunda, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que los autos y la certificación del Registro referente a las cargas, estarán de manifiesto en la Secretaría del Actuario y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado a la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y uno.—Ante mí.—Visto bueno, El Juez de primera instancia (ilegibles las firmas).

Juzgado de Castropol

D. Eugenio Rodríguez Casas, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de Castropol.

Doy fé: Que en el juicio verbal sobre redención de foro, de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

Sentencia.

En la villa de Castropol, a diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y uno. Visto por el Tribunal de foros, compuesto del Sr. Juez de primera instancia don Ramón Díaz Fanjul, Presidente, y Vocales permanentes Registrador de la propiedad D. José Azpiazu Ruiz y Notario D. Segismundo Pérez García, el presente juicio sobre redención de foro, promovido por Manuel Alonso Álvarez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Nonide, en el concejo de Santa Eulalia de Oscos, representado por el Procurador D. Balbino Murias Magadán, contra José Antonio Álvarez Díaz, Manuela Pérez Lopez, soltera, mayores de edad, labradores, vecinos de Ferrreira, en dicho concejo, y contra Antonia y Rosalía Álvarez Díaz, ausentes en ignorado paradero, en rebeldía.

Fallamos:

Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la redención de la pensión de tres fanegas y un ferrado de centeno, que según es escritura de primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, pesa, con carácter foral, sobre una finca del actor D. Manuel Alonso Álvarez, sirviendo de tipo para tal redención, el de cuatro y medio de renta por ciento de capital, y conforme a la valoración oficial de dicho cereal, denegando los demás extremos de la demanda, así como las peticiones hechas por los demandados Antonio y Rosalía Álvarez, en el acto del juicio, sin expresa condena de costa.

Así por esta nuestra sentencia,

que en cuanto a los demandados rebeldes, se notificará a éstos en la forma dispuesta en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Díaz Fanjul, José Azpiazu, Segismundo Pérez García.

La sentencia que queda inserta fué leída y publicada por el señor Juez-Presidente del Tribunal en el día de su fecha.

Y a fin de que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes Antonia y Rosalía Álvarez Díaz, libro el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que firmo en Castropol, a diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y uno.—Eugenio Rodríguez Casas.

Cédulas de emplazamiento

en materia criminal

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Se cita a un joven llamado Enrique, de unos 18 años de edad, soltero, estatura regular, color triguño, pelo rizado, cuyo domicilio se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes al de la inserción de esta cédula en los periódicos oficiales comparezca en Salala audiencia de este Juzgado de instrucción de Avilés para ser oído, en la causa sobre hurto de ropas alhajas en el domicilio de Araceli Suarez Garcia, vecina de Berdicio, concejo de Gozón.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se le cita, llama y emplaza, encargándose todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 833 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FERNANDEZ MARTINEZ, Jerónimo, (a) Jeromo, de unos 25 años de edad, más bien alto, ojos castaños, viste traje pantalón claro de verano, y chaqueta de color, de punto, de verano, boina y zapatos de color, y José Fernández Rodríguez, conocido por Pácido, de unos 25 años, viste traje negro, zapatos color, boina y trinchera azul, procesados por el delito de robo, cometido en el Ayuntamiento de Pola de Lena, la noche del 26 al 27 de Abril último; comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Pola de Lena, para constituirse en prisión.

Esc. Tip. de la Residencia Provincial de Niño s